

AUTO N. 02881
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2023IE40575 del 23 de febrero de 2023**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica de Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER319386 del 13 de diciembre de 2022**, efectuado al predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad, lugar donde se encontró desarrollando sus actividades el señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, lugar donde se desarrollan actividades industriales de asociadas con la transformación de pieles en cuero.

Que esta Autoridad Ambiental mediante el oficio radicado **No. 2023EE83891 del 18 de abril de 2023**, solicitó al señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad, el cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de vertimientos, en virtud de la visita técnica de control y vigilancia efectuada el día **12 de abril de 2023**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05402 del 18 de mayo del 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte del señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1396150 del 21 de julio de 2004, actualmente cancelada, con última renovación el 30 de marzo de 2017, con dirección comercial y fiscal **Calle 73 B No. 17A-69 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3632**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

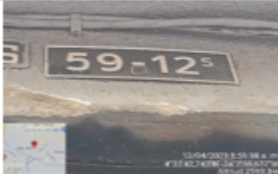
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05402 del 18 de mayo del 2023**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) 4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 12/04/2023, sin embargo, esta no es atendida, justificándose en que no estaba el encargado para el desarrollo de la visita técnica y no se permite el acceso. Se solicita el nombre de la persona para dejar registro de quien da información, sin embargo, cierran la puerta abruptamente y no la vuelven abrir, aun con los múltiples llamados hechos.

Nuevamente se realiza visita técnica de control el día 19/04/2023, se hace llamado a la puerta del usuario, sin embargo, no fue atendida y no se permitió el acceso al predio. Es de resaltar que, de acuerdo con el registro fotográfico recolectado en las visitas técnicas, el usuario desarrolla actividades asociadas con la transformación de pieles en cuero.

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
Foto No. 1. Fachada del predio 12/04/2023	Foto No. 2. Nomenclatura del predio 12/04/2023
	
Fotos No. 3. Operación del usuario 12/04/2023	Foto No. 4. Caja de inspección externa 12/04/2023
	
Foto No. 5. Fachada del predio 19/04/2023	Foto No. 6. Nomenclatura del predio 19/04/2023



4.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2023IE40575 del 23/02/2023
Información Remitida
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado los resultados del monitoreo realizado al usuario GUSTAVO SUAREZ VALENCIA propietario del predio KR 17 No. 59-12 SUR, lo anterior, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Radicado SDA No. 2022ER319386 del 13/12/2022).
Observaciones
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.2, del presente concepto técnico.

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE40575 del 23/02/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	22/10/2022
	Número de muestra	SDA 221022WI01- UT PSL-ANQ 240457
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	09:00 a.m - 10:00 a.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

	Nombre de la fuente receptora	KR 17
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,128

Nota: La presente caracterización se atribuye al propietario del predio de acuerdo con la corresponsabilidad existente en la descarga de Aguas Residuales no Domésticas del predio a la red de alcantarillado público.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	15,63	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	7,47	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	2855	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1638	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	734	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2,0	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	35	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	8,56	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,63	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	16257,2	No cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	39,3	No cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	1,16	No cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO

Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 221022WI01 (UT PSL-ANQ 240457) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 22/10/2022, para el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GUSTAVO SUAREZ VALENCIA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Cloruros (Cl-)** y **Sulfuros (S2-)** establecidos en el **Artículo 13 fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)**, así como en el **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015** y con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Fenoles** y **Cromo (Cr)** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2023EE83891 del 18/04/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al propietario del predio para que, en un término de 3 días hábiles posteriores a la notificación, informe ante esta entidad la empresa, establecimiento comercial o sociedad que desarrolla actividades productivas actualmente al interior del predio, con su correspondiente número de identificación y sus actividades desarrolladas.	El requerimiento cuenta con fecha notificación y acuse de recibido el 19/04/2023 por el sr. Jesús Pérez. Por lo tanto, este expiró el día 24/04/2023. Una vez verificado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico el usuario no ha remitido la documentación requerida, por lo tanto, no cumple con el mismo.	NO

En consecuencia, la caracterización evaluada en el numeral 4.1.2 se atribuye al propietario del predio de acuerdo con la corresponsabilidad existente en la descarga de Aguas Residuales no Domésticas del predio a la red de alcantarillado público.

(...)"

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
De acuerdo con las visitas técnicas de control realizadas los días 12 y 19 de abril del 2023 en el marco del operativo interinstitucional y el monitoreo realizado el día 22/10/2022 bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GUSTAVO SUAREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 19.428.492, se desarrollan al interior del predio actividades asociadas con la transformación de pieles en cuero, las cuales generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2023IE40575 del 23/02/2023, se concluye que: - La muestra identificada con código SDA 221022WI01 (UT PSL-ANQ 240457) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 22/10/2022, para el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GUSTAVO SUAREZ VALENCIA, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros (Cl⁻) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en el Artículo 13 <i>fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</i>, así como en el Artículo 16 <i>Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cromo (Cr) establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...).”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05402 del 18 de mayo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*, se estableció lo siguiente:

*"(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
		50 Unidades en dilución
Color	Unidades Pt-Co	1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)"

(...) Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)"

- **Resolución No. 631 Del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₅	400,00	400,00	1.200,00	300,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₅	200,00	200,00	600,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,0C
Grasas v Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Fenoles	mg/L		0,20		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Iones					
Cloruros (Cl)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250

Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	500,00
Sulfuros (S^{2-})	mg/L		1,00	3,00	
Metales y Metaloides					
Cromo (Cr)	mg/L		0,50	1,50	

(...)"

“(…) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O_2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SS _{ED})	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo		
iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 05402 del 18 de mayo del 2023 (2023IE112186)**, esta entidad evidenció que el señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia vertimientos:

Ya que en la muestra identificada con código SDA 221022WI01 (UT PSL-ANQ 240457) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 22/10/2022, para el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GUSTAVO SUAREZ VALENCIA, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros (Cl⁻) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en el Artículo 13 fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cromo (Cr) establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De igual manera, se establece que el usuario presuntamente incumple con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con el monitoreo realizado el 22/10/2022, muestra No. SDA 221022WI01 (UT PSL-ANQ 240457), el propietario del predio NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- **Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.** “Visitas de inspección”. Ya que las visitas realizadas los días 12 y 19 de abril no fueron atendidas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.428.492, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 No. 59 - 12 SUR**, CHIP AAA0021ZWJH de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO SUAREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.428.492**, en la **Calle 73 B No. 17A-69 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05402 del 18 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3632**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-3632

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	CPS:	SDA-CPS-20231396	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2024
SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240545	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	SDA-CPS-20240628	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	SDA-CPS-20230827	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023

Aprobó:

Página 16 de 17

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2024

Expediente: SDA-08-2023-3632

Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó SRHS: Sandra Carolina Simancas Cárdenas